

CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 06 de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00608-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por JAIME GIRALDO ACOSTA, en contra de MARÍA LUISA VARGAS PÉREZ Y JULIÁN ALBERTO AGUIRRE VARGAS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda en la forma presentada, no sería viable acceder a lo solicitado, toda vez que aporta como título ejecutivo “Acta de Conciliación celebrada en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Pereira”, en la cual la parte actora y el señor Julián Alberto Aguirre Vargas, concilian lo adeudado en la suma de: \$2.600.000.

Acorde con lo anterior, deberá adecuar hechos y pretensiones al título reseñado precedentemente.

De igual forma, presenta acta de NO Conciliación celebrada en el mismo centro ya indicado. No entiende el despacho la razón de ser de dicho documento, si se tiene en cuenta que ya se había conciliado la deuda.

De otra parte, allega igualmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el cual no habría razón para allegarlo, toda vez que la obligación con la conciliación, según acta adosada, es otra y no el citado contrato.

2. Si va a hacer valer el acta de Conciliación, adecuará hechos y pretensiones, toda vez que en la misma, el obligado es el señor Julián Alberto Aguirre Vargas, y no María Luisa Vargas Pérez, igualmente demandada.

3. En el acápite de notificaciones, indica para la notificación del demandado una dirección física de Pereira Risaralda, misma sobre la cual reporta para notificar el embargo del sueldo del señor Aguirre Vargas, lo que nos indica que el domicilio del mismo es la ciudad de Pereira, y no Manizales, debiendo entonces manifestar bajo la gravedad de juramento el domicilio real del citado demandado.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA EJECUTIVA promovida por JAIME GIRALDO ACOSTA, en contra de MARÍA LUISA VARGAS PÉREZ Y JULIÁN ALBERTO AGUIRRE VARGAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec2cc5c616b696618f1520a40e65d52ce65bd67123d825b631f7e82cea2e6be**

Documento generado en 06/09/2023 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>